

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.
- Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador,

- Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependientes de la Administración económica provincial.
- Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del Miércoles 11 de Mayo, de 1870 núm. 431.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

Señor: El decreto expedido por mi antecesor en 5 de Mayo último para la celebración de exámenes y grados durante el pasado curso académico introdujo, á pesar de su carácter transitorio, profundas innovaciones, para armonizar aquellos actos con las grandes reformas anteriormente verificadas en la enseñanza. Mas como la índole de aquella disposición y las circunstancias en que fué dictada no permitian que en ella quedase todo reglamento indefinido, dió margen en la práctica á dudas é interpretaciones diversas en puntos de la mayor importancia; de los cuales unos se han aclarado á tiempo, y otros se reservaban para ser objeto de medidas generales que á la nueva ley de Instrucción pública, si las Cortes hubieran sancionado el proyecto, debía naturalmente suceder.

No publicada la ley, es indispensable que el decreto de 5 de Mayo continúe en vigor, aunque sin perder su carácter provisional, y armonizándose con el de 26 de Noviembre, en que se introdujo la intervención de personas extrañas á la enseñanza oficial en los Jurados.

Para el efecto, el Ministro que suscribe se cree en el deber de reproducir aclarando ó completando algunas de sus disposiciones, introduciendo en él otras que los establecimientos creados en virtud de la libertad de enseñanza reclaman, y suprimiendo algunas que la trasformación de los antiguos colegios agregados hace innecesarias.

Las principales disposiciones que se completan son las relativas á las épocas de examen, ampliándolas para facilitar estos á los alumnos suspensos á quienes lo contrario pudiera causar perjuicios en su carrera, á los que sobresaliendo en aplicacion y aprove-

chamiento hacen sus estudios con mayor rapidez que los demás, y á los que, sintiéndose capaces de optar á un título profesional, tienen legítimo interés en conseguirlo. En este sentido, sin turbar el orden en los establecimientos de instrucción, ni en el reposo que el profesorado necesita para consagrarse á sus tareas habituales, se alienden cuanto es posible las exigencias de la libertad de enseñanza, en tanto que el actual vicioso sistema de exámenes y grados desaparezca como resto de una legislación basada principalmente en la centralización, la desconfianza y la rutina.

También se aumenta el número de premios con el fin de que tan honrosa distinción no falte nunca al alumno de verdadero mérito que la busque, allí donde solo la aplicacion y el talento pueden y deben conseguirla. Los ejercicios para los premios se harán por escrito como la forma que mas garantías de justicia y de imparcialidad en semejantes actos ofrece.

Justicia, severidad é imparcial criterio se exigen asimismo para los exámenes de toda clase de alumnos, y á este propósito responde la constitucion de los Jurados, en los que aquellos pueden tener siempre á su Maestro, sea Profesor oficial, libre ó privado, y hallarán, por lo menos, una persona extraña á la enseñanza oficial, llamada á intervenir en esta como representante y fiscal, si es preciso de la sociedad. En las actuales circunstancias y en la órbita legal hoy existente es imposible hacer mas; pero esto basta para que no se lastime ningún derecho de los que la libertad ha creado, y para que al mismo tiempo el nivel científico no se rebaje un ápice por los encargados de elevarlo sin incurrir en grave responsabilidad.

Los establecimientos privados y libres de enseñanza, mientras continúe vigente el actual sistema de exámenes y no se verifique la debida distincion entre los títulos académicos ó científicos y los certificados profesionales, únicos en que al Estado como representante de altos intereses de la sociedad corresponde aun intervenir directamente, reclaman con justicia el auxilio de la enseñanza oficial, y esta no

debe negárselo. Asi, pues, tanto para exámenes como para rehabilitacion de títulos se autoriza el nombramiento de comisiones oficiales, á petición de los jefes de las Escuelas libres, que podrán verificar en estas aquellos actos con su inmediata intervencion, con tal que en lo relativo á títulos profesionales, que han de llevar nombre y valor oficial, se pongan los aspirantes de los establecimientos libres en las condiciones de los demás. Lo contrario fuera otorgar privilegios irritantes; esponerse á convertir la enseñanza en pura empresa y á desprestigiar y hundir la ciencia cuando invocamos el santo número de la libertad para ennoblecerla y ensalzarla.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Abril de 1870.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

DECRETO.

Como Regente del Reino, conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Los exámenes ordinarios de asignaturas se verificarán en los establecimientos públicos de enseñanza desde 1.º á 30 de Junio y desde 1.º á 30 de Setiembre.

Art. 2.º Habrá además exámenes extraordinarios en el mes de Febrero en los días que los Rectores, oyendo á los Decanos y Directores, designen para los alumnos que hubieren sido suspensos en los anteriores, y para los que habiendo obtenido premio ó accesit lo soliciten. Durante la celebracion de estos exámenes no se interrumpirán las clases.

Art. 3.º Asi en las épocas determinadas en los artículos anteriores como en cualquiera otra del curso podrán examinarse los alumnos que lo pretendan de una ó de dos asignaturas á lo mas, siempre que con ellas puedan optar á un grado ó reválida que produzca título profesional.

Art. 4.º Los exámenes serán públicos, y cada uno de los individuos de los Jurados deberán preguntar du-

rante el tiempo que sea necesario para cerciorarse de los conocimientos que posea el alumno.

Art. 5.º No habrá mas censuras que las de aprobado y suspenso, tanto en los exámenes como en los grados.

Art. 6.º Los alumnos suspensos en cualquiera de las épocas de exámenes no podrán repetir estos hasta la siguiente, ni en el mismo ni en otro establecimiento.

Art. 7.º En los 15 días anteriores á los exámenes solicitará cada alumno en una hoja impresa, obtenida en la Secretaría respectiva, los que desee sufrir; se pedirán las acordadas que fueren necesarias á los demás establecimientos, y se expedirán, en vista de las solicitudes, las papeletas de examen. Pasado aquel término, solo por causa plenamente justificada, y bajo su responsabilidad, autorizarán los Rectores y Directores la expedición de papeletas de examen.

Art. 8.º En cada asignatura se darán un premio y dos accesit, consistentes en diplomas, por cada 25 alumnos que fueren aprobados.

Art. 9.º Los premios y accesit de que trata el artículo anterior se adjudicarán mediante un ejercicio por escrito hecho con la debida vigilancia en el término de dos horas sobre un punto sacado á la suerte. Los opositores leerán sus trabajos ante el Jurado.

Art. 10.º A las oposiciones para los premios extraordinarios establecidos en la legislación vigente podrán presentarse todos los alumnos aprobados en los ejercicios del grado respectivo.

Los ejercicios para estas oposiciones se harán tambien por escrito, pero en el término de cuatro horas.

Art. 11.º Los escritos de los opositores á premios ordinarios y extraordinarios se unirán á los expedientes personales de los interesados una vez terminadas las oposiciones.

Art. 12.º Los Jurados de exámenes, así como los de oposicion á premios en los establecimientos oficiales de enseñanza, se compondrán de tres Jueces. Estos serán el Profesor oficial de la asignatura; otro del establecimiento y de la misma Facultad y Sección que el primero, y una persona

extraña al Profesorado oficial, pero con el título correspondiente, nombrada por el Claustro.

Para los alumnos libres cuyo Profesor tenga el título respectivo y haya de formar parte del Jurado, este se compondrá del Catedrático oficial de la asignatura, del Profesor libre y de la persona extraña, con título, que elija al Claustro.

Art. 13. Una vez constituidos los Jurados de exámenes y fijados los días, horas y locales en que hayan de verificarse los actos, los Decanos de las Facultades y los Directores de los Institutos y Escuelas elevarán a la aprobación del Rector los cuadros correspondientes antes de exponerlos al público.

Art. 14. Cuando hubiere varios Jurados para la misma asignatura ó para la misma clase de ejercicios, el examinando podrá presentarse ante cualquiera de ellos.

Art. 15. El fallo de los Jurados es inapelable.

Art. 16. Los derechos de exámenes y grados se distribuirán por partes iguales entre los Jueces, correspondiendo parte doble a los Decanos y Directores.

Art. 17. La presidencia de los Jurados corresponderá al Juez que tenga superior categoría en la enseñanza oficial; en igualdad de categoría al Profesor más antiguo; y si no hubiese más Profesor que el de la asignatura, le corresponderá la presidencia.

Art. 18. Para presentarse a examen basta acreditar haber satisfecho los derechos correspondientes, exhibiendo la papeleta a que se refiere el artículo 7.º

Art. 19. El resultado de los exámenes se publicará en cuanto el Secretario del Jurado, que será el más joven de los Jueces, haya extendido las actas correspondientes. Estas deberán ser dos: una para el público y otra para la Secretaría del establecimiento.

Art. 20. Será requisito indispensable para ser admitido al examen de asignaturas de segunda enseñanza haber sido aprobado en Instrucción primaria.

Art. 21. Los ejercicios del grado de Bachiller en Artes serán dos. Los que hayan estudiado en latín se examinarán en el primero de Gramática castellana y latina, traducción, análisis y composición, retórica y demás asignaturas que corresponden a la Facultad de Filosofía y Letras, y en el segundo de las que corresponden a la Facultad de Ciencias. Los que no hubiesen estudiado latín se examinarán en el primer ejercicio de las asignaturas de Filosofía y Letras, Artes y Derecho; y en el segundo de las que corresponden a la Facultad de Ciencias, incluyendo las nociones de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 22. Estos ejercicios serán orales, y durarán el tiempo que el Jurado creyese conveniente.

Art. 23. La calificación recaerá sobre cada ejercicio separadamente.

Art. 24. Los exámenes de Facultad se harán en la forma establecida en los artículos anteriores.

Art. 25. Para ser admitido a los ejercicios de cualquier grado solo se exigirá que el aspirante tenga aprobados los del anterior y las asignaturas correspondientes al que lo solicitare; pero no se expedirá título alguno sin que preceda el pago y expedición del anterior.

Art. 26. Los ejercicios para los grados en Facultad se celebrarán en la forma que determina la legislación vigente, y podrán verificarse en cualquier época del año, excepto en los meses de Julio y Agosto.

Art. 27. Los establecimientos libres que reúnan las condiciones prescritas en el decreto de 14 de Enero, y circular de 14 de Setiembre de 1869 verificarán los exámenes y grados con validez académica en la misma forma que los establecimientos oficiales, y con sujeción a las disposiciones 4.ª y 5.ª de la referida circular.

Art. 28. La rehabilitación para la validez oficial de los grados y títulos conferidos por los establecimientos a que se refiere el artículo anterior podrá obtenerse enviando el Rector del distrito respectivo a los que lo soliciten una comisión de Profesores oficiales que formarán Jurado con un Catedrático del establecimiento libre que tenga el título correspondiente, y en su defecto con una persona que lo posea, designada por el Jefe de aquel. Dicha comisión se compondrá de dos Catedráticos de Instituto oficial, uno de la Sección de Filosofía y Letras y otro de la de Ciencias cuando la rehabilitación se refiera al título de Bachiller en Artes; y de dos Catedráticos de la Universidad oficial y de la Facultad respectiva cuando los títulos de que se trata sean de esta clase.

Art. 29. Verificados los ejercicios para la rehabilitación, se remitirán con el acta de los mismos los títulos correspondientes al establecimiento oficial respectivo para extender en ellos la diligencia que previene el art. 5.º del decreto de 28 de Setiembre pasado.

Art. 30. Dicha rehabilitación se hará sin pago de nuevos derechos de título, siempre que la tarifa de estos en el establecimiento libre de que se trate no sea menor que la de los oficiales. Cuando lo sea, los aspirantes abonarán la diferencia en papel de reintegro, y esto se hará constar en la diligencia de rehabilitación.

Art. 31. Los establecimientos libres que no reúnan las condiciones a que se refiere el artículo 27 de este decreto verificarán los exámenes y grados para que tengan validez académica ante Jurados constituidos de la manera que se expresa en el art. 28.

Art. 32. La rehabilitación para la validez oficial de los grados y títulos que confieran los establecimientos a que se refiere el artículo precedente podrá obtenerse ante los Jurados que en el mismo se mencionan, observándose lo dispuesto en los artículos 29 y 30 de este decreto.

Art. 33. Cuando los establecimientos libres no hagan uso de las facultades que les conceden los anteriores artículos, la rehabilitación de títulos para efectos oficiales se verificará como se determina en el decreto de 28 de Setiembre de 1869.

Art. 34. Los Rectores de las Universidades oficiales nombrarán comisiones de exámenes para los colegios privados que se hallen en población donde no exista Instituto oficial, siempre que sus Directores lo soliciten, y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 26 del reglamento de segunda enseñanza de 22 de Mayo de 1859, que también es aplicable a las comisiones que vayan a los establecimientos libres.

Art. 25. Quedan derogadas las

disposiciones que se opongan al cumplimiento del presente decreto.

Dado en Madrid a seis de Mayo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Fomento, José Echegaray.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de comunicaciones.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse a pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la estación del ferro-carril de Collado Villalba, Segovia y San Ildefonso.

1.ª El contratista se obliga a conducir en carruaje de ida y vuelta desde la estación del ferro-carril en Collado Villalba, a Segovia, y a caballo desde este último punto a San Ildefonso, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin escepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos a cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia de 41 leguas que comprende esta conducción debe ser recorrida en ocho horas, quince minutos; 6,45 en las nueve leguas de Collado a Segovia, pasando por Guadarrama y San Rafael, y 4,50 en las dos leguas de Segovia a San Ildefonso; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Correos, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 4 escudos por cada cuarto de hora; y a la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, a juicio del Jefe Inspector del Gabinete central de Correos y del Jefe de la Sección de Segovia.

5.ª Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

6.ª Si por faltar el contratista a cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios a la Administración, ésta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

7.ª La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la Inspección y Gabinete central de Correos ó en la Sección de Segovia.

8.ª El contrato durará cuatro años contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista a la Administración principal respectiva, si se despide del servicio, a fin de que con oportunidad pueda procederse a nueva subasta; pero si en esta época existie-

sen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder a un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tácita tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente, ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán a contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

10. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasionase sin derecho a indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación a prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no a continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho a indemnización.

11. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias de Madrid y Segovia y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar en Madrid en la Dirección general de Comunicaciones y en Segovia ante el Gobernador de dicha provincia, asistidos de los Jefes del ramo de los mismos puntos, el día 13 de Junio próximo a las dos en punto de la tarde.

12. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 1200 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

13. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Caja general de Depósitos ó en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Segovia como dependencia de la misma, la suma de 120 escudos en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta a los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio a que se obliga hasta la conclusión del contrato.

14. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

15. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

16. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

Me obligo a desempeñar la conducción del correo diario en carruaje y caballo desde la estación férrea de Co-

lado Villalva à Segovia y San Ildefonso y vice-versa, por el precio de escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. A. el Regente del Reino.

Toda proposicion que no se halle redactada en estos terminos, o que contenga modificacion o clausulas condicionales, será desechada.

17. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

18. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

19. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Comunicaciones.

20. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

21. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

22. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones adicionales.

1.º Los carruages deberán tener un almaceen separado independiente del de los equipages de los viajeros, capaz para contener toda la correspondencia y periódicos que circulen por la linea.

2.º La correspondencia y certificados asi ordinarios como con papel de la Denda, irá á cargo de un mayoral conductor que reúna los requisitos de aptitud y honradez y sepa leer y escribir.

3.º El nombramiento del Mayoral conductor, corresponde á la Direccion general á propuesta en terna del contratista á cuyo cargo estará el salario de aquel. Para el nombramiento serán preferidos los conductores cesantes del ramo que figuren en la terna.

4.º El Mayoral conductor hará el viage de ida y vuelta provisto del correspondiente vago que será refrendado en todas las Administraciones del tránsito y término con las formalidades establecidas á fin de poder exigirle la responsabilidad á que se haga acreedor.

5.º El extravío ó pérdida de un paquete ó certificado de los anotados en el vago será castigado con la separacion de empleo del Mayoral conductor, quedando sujeto á las resultas de los daños y perjuicios según disponen los capítulos 3.º y 4.º del título 21 de la ordenanza general de Correos.

6.º El contratista será subsidiario de las faltas del Mayoral conductor y responsable con sus bienes y fianza á los daños y perjuicios de que trata la condicion anterior.

7.º El Mayoral conductor espulsado de una linea por faltas en el servicio, no podrá volver á ser colocado en la misma ni en otra, ni propuesto en la terna por el contratista.

8.º Antes de comenzar el servicio por medio de los Mayorales conducto-

res, será reconocido el material por un delegado de la Direccion general, que certificará bajo su responsabilidad si recibe ó no las condiciones del presente pliego.

9.º En cualquiera época en que un Mayoral conductor demuestre á juicio de la Direccion que no reúne las condiciones de aptitud ú honradez descritas en la condicion segunda, deberá ser despedido por el contratista á la primera es-citacion que para ello reciba de la Direccion general.

Madrid 6 de Abril de 1870.—El Subsecretario, Balart.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Segovia 12 de Mayo de 1870.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

ESTABLECIMIENTOS PENALES

CARCELES.

Siendo muchos los pueblos del partido judicial de Cuellar que se hallan en descubierto del pago de las cuotas que les corresponden para atender á los gastos carcelarios del actual año económico, les prevengo, que si en el término improrogable de diez dias á contar desde el de la insercion de esta circular en el Boletín oficial de la provincia no se presentan á hacer efectivos los enunciados descubiertos en la Depositaria del Ayuntamiento de aquella cabeza de partido, me veré en la sensible necesidad de autorizar al Alcalde de la misma, para que mande sin mas aviso apremios contra los morosos, pues careciendo de recursos aquel municipio para hacer frente á necesidades tan perentorias, no puede demorarse por más tiempo el pago de una obligacion tan sagrada, y que con arreglo á las disposiciones vigentes debe satisfacerse por trimestres adelantados.

Segovia 12 de Mayo de 1870.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

VIGILANCIA.

Habiéndose cometido en la Ciudad de San Sebastian varias estafas de consideracion por dos mujeres, cuyas señas personales, asi como las de los objetos estafados se espresan al final, para dar el mas exacto cumplimiento á una orden del Sr. Juez de primera Instancia de aquella Capital, es indispensable que los Alcaldes, Guardia Civil y demas dependientes de mi autoridad procedan con el mayor celo á la busca y captura de dichas dos mujeres, y detencion de los efectos estafados, y si fueran habidos, poner á aquellas y estos con las mayores precauciones á

disposicion del precitado Sr. Juez de primera Instancia.

Segovia 12 de Mayo de 1870.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

Señas de las Mujeres.

Una de ellas bastante gruesa, baja, morena, fea, la nariz la tiene comida como de un Cáncer, de unos 40 años de edad. Viste un pañuelo á la cabeza, otro grande al cuello, y vestido de lana con cenefas. La otra mas alta, delgada, muy pálida, la falta uno de los dientes inferiores, y su edad como da 52 años. El vestido y traje es próximamente como el de la primera. Dicen ser de Zaragoza, y su aspecto es de Gitana. Predican la buenaventura, medio que emplean para estafar.

Objetos Estafados.

Mil ochenta escudos en 10 onzas, cuatrocientos ochenta escudos en monedas francesas de 20 francos, centenes, y de dos duros, y resto en centenes y monedas tambien de dos duros en su mayor parte. Un par de pendientes de oro pequeños, con tres caidas, y chispas de brillantes. Otro par de idem parecidos á los anteriores, mayores y antiguos. Otro idem con caidas de oro de coral. Otro par idem de oro de arracadas macizas. Una sortija de oro con cinco chispas de brillantes. Otra idem con una chispa de idem. Otra idem pequeña, su centro negro y adornada con una pequeña perla. Trece pares cubiertos grandes de plata contrastados once de ellos, iniciales J. M. Y.; dos de los mismos sin marcar. Otro par de idem, mas pequeños con las iniciales J. O. Varios pañuelos de Manila con bordados de colores y fondos negros. Un alfiler redondo de oro; cinco pendientes crecidos. Un vestido de poplin marron; una saya gris de lana á rayas negras; un par de cortinas de moselina bordadas para balcones; cuatro idem pequeñas. Ocho tohallas caseras marcadas J. O. Y. Una pieza reorta de 51 varas, de la fabrica de Rentería, y se sospechan mas objetos estafados por las mismas.

VIGILANCIA.

En causa criminal que se sigue por el Juzgado de 1.ª Instancia de Lillo, se encarga á este Gobierno la busca y captura de Lino Perez y Perez, natural y vecino de Villacañas, cuyas señas únicas que constan en dicha causa son: edad como de 17 años, estatura regular, y su oficio jornalero: Encargo por tanto á los Alcaldes, Guardia Civil, y demás dependientes de mi autoridad procedan á la enunciativa busca y captura de dicho suge-

to, y caso de ser habido ponerle á disposicion del precitado Señor Juez de 1.ª Instancia.

Segovia 9 de Mayo de 1870.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Santa María de Nieva.

Licenciado Don Andrés Aragoneses Gil, Juez de primera instancia de esta villa de Santa María de Nieva y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercera y última vez, á Casildo Martin (a) Pincho, para que se presente en este Juzgado dentro del término de nueve dias, contados desde la insercion de este en el Boletín oficial de esta provincia, á esponer sus esculpaciones y descargos en la causa que se le sigue por la fuga de la cárcel de Villacastin, que tuvo lugar á las seis de la tarde del dia 23 de Diciembre último, bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro de dicho término, se seguirá la causa en su rebeldía y ausencia, entendiéndose las actuaciones con los estrados del Juzgado, y parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sta. María de Nieva á diez de Mayo de mil ochocientos setenta.—Andrés Aragoneses Gil.—Por su mandado, Mariano Velasco.

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

D. Francisco Gonzalez Fernandez, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Sepúlveda y su partido.

Certifico: Que en el incidente de pobreza á instancia de Isidora Perez, vecina de Duraton, para interponer tercera de dominio, se ha dictado la siguiente

Sentencia. En la villa de Sepúlveda á veinticinco de Abril de mil ochocientos setenta, el Señor Don Facundo Lopez y Lopez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente de pobreza promovido á instancia de Isidora Perez, vecina de Duraton, para interponer el recurso de tercera de dominio, á los bienes embargados á su marido Juan Casla Trapero, y

Resultando que presentada la demanda de ella se dió traslado por término de seis dias al demandado y Promotor fiscal, no contestándola el primero, por lo que, y acusada la rebeldía, se le declaró contumaz y rebelde, dándole para su representacion los estrados del Juzgado, y que exigiendo el Promotor a la demandante justificacion sobre su estado de fortuna, se recibió el incidente á prueba, habiendo acreditado su pobreza con el competente número de testigos.

Considerando que la demandante ha justificado en el término de prueba que no posee bienes, rentas, sueldos ni emolumentos equivalentes al doble jornal de un bracero en esta localidad.

Vistos de la ley de Enjuiciamiento civil los artículos ciento ochenta y uno y siguientes:

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre para litigar a Isidora Perez, vecina de Duraton, con opcion y derecho a los beneficios que a esta clase concede la citada ley de Enjuiciamiento civil. Pues por esta mi sentencia, sin hacer especial condenacion de costas, que se hará notoria respecto al demandado en los estrados de este Juzgado y por medio del Boletín oficial de la provincia. Así lo mandó y firma dicho Señor.—Facundo Lopez.

Pronunciamiento. Dada y pronunciada fué la precedente sentencia por el Señor Don Facundo Lopez y Lopez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, en la audiencia pública de este día de la fecha. Sepúlveda veinticinco de Abril de mil ochocientos setenta.—Ante mí: Francisco Gonzalez Fernandez.

En cumplimiento al mandado y para su insercion en el Boletín oficial de la provincia, espido el presente en Sepúlveda a diez de Mayo de mil ochocientos setenta.—Francisco Gonzalez Fernandez.

Juzgado de primera instancia de Lillo.

A virtud de providencia dictada por el Sr. Regente de este Juzgado, refrendada por el infrascrito actuario, se citan, llaman y emplazan a Marto y Deogracias Sanchez, Lucio Perez y Máximo Blanco, vecinos de Villacañas, para que inmediatamente se personen en el mismo a notificarles la sentencia ejecutoria dictada por S. E. la Sala cuarta de la Audiencia del Territorio en causa que se les ha seguido por hurto de leña; apercibidos de que no haciéndolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Lillo 1.º de Mayo de 1870.—El Escribano, José Antonio Cuadrado.

SECCION QUINTA.

Alcaldia constitucional de Segovia.

Habiendo de establecerse en esta Capital, desde el día 16 de este mes la recaudacion de arbitrios, sobre los artículos de comer, beber y arder para cubrir las atenciones de los presupuestos provincial y municipal bajo las bases establecidas por el Ayuntamiento y Junta de asociados que se hallarán de manifiesto al público con arreglo a la ley de 23 de Febrero último, cuyos derechos se han de cobrar en los felatos establecidos al efecto, se encontrarán en el espresado día abiertas las oficinas a la hora correspondiente con el personal nombrado al objeto indicado.

Lo que se hace saber al público para la debida notoriedad. Segovia 11 de Mayo de 1870.—Fausto Otero.

Comision del Banco de España Segovia.

Las horas de despacho en esta oficina, serán, de hoy en adelante, en todas las épocas del año, de diez de la mañana a dos de la tarde, solo los días de labor: Se hace público para conocimiento de los interesados; advirtiendo que la comision se halla establecida en la calle de S. Martin, núm. 9, planta baja.

Segovia 11 de Mayo de 1870.—El Comisionado, Juan Ruiz.

Delegacion del Banco de España de la provincia de Segovia.

Recaudacion de contribuciones del partido de Cuellar.

La cobranza del cuarto trimestre empezará a verificarse en el partido de Cuellar en los pueblos y por los cobradores que se espresan a continuacion:

- Día 23, Cozuelos de Fuentidueña, Luciano Santa María.
- Día 24, Fuentepiñel, idem.
- Día 25, Torrecilla del Pinar, id.
- Día 26, Fuente el Olmo de Fuentidueña, id.
- Día 27, San Miguel de Bernuy, id.
- Día 28, Cobos de Fuentidueña, id.
- Día 29, Castro de Fuentidueña, id.
- Día 30, Torreadrada, id.
- Días 23 y 24, Navas de Oro, Valentin Garcia.
- Día 25, Samboal, id.
- Día 26, Fresneda de Cuellar, id.
- Día 27, Narrós, id.
- Día 28, Campo de Cuellar, id.
- Día 29, Arroyo de Cuellar, id.

- Día 25, Calabazas, José Puig.
- Día 24, Aldeasaña, id.
- Día 25, Laguna de Contreras, id.
- Día 26, Cuevas de Provanco, id.
- Día 27, Sacramenia, id.
- Día 28, Valtiendas, id.
- Día 29, Fuentesoto, id.
- Día 30, Fuentidueña, id.
- Día 31, Fuentesauco, id.

Días 23 al 27, Cuellar, Nemesio Perez.

- Día 25, Pinarnegrillo, Juan Gonzalez.
- Días 24 y 25, Navalmanzano, id.
- Día 26, San Martin y Mudrian, id.
- Día 27, Pinarejos, id.
- Día 28, Gomezserracin, id.
- Día 29, Chatum, id.
- Día 30, Sanchonuño, id.
- Días 23 y 24, Aguilafuente, Estéban Rodriguez.
- Días 25 y 26, Fuentepelayo, id.
- Día 27, Zarzuela del Pinar, id.
- Día 28, Lastras de Cuellar, id.
- Día 29, Ontalvilla, id.
- Días 30 y 31, Adrados, id.

- Día 23, Membibre, Mariano Gonzalez.
- Día 24, Vegafria, id.
- Días 25 y 26, Olombrada, id.
- Día 27, Frumales, id.
- Día 28, Moraleja de Cuellar, id.
- Día 29, Fuentes de Cuellar, id.
- Día 30, Lovingos, id.
- Día 31, Dehesa y Dehesa Mayor, id.

- Día 23, Fuente el Olmo de Iscar, Eustaquio Santa María.
 - Día 24, Villaverde de Iscar, id.
 - Día 25, Remondo, id.
 - Días 26 y 27, Chañe, id.
 - Día 28, Mata de Cuellar, id.
 - Días 29 y 30, Vallelado, id.
 - Día 31, San Cristóbal de Cuellar, id.
- Segovia 12 de Mayo de 1870.—El Delegado, Vicente Moreno.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ANUARIO

de Medicina y Cirugia Prácticas

Para el año 1868.

Resumen de los trabajos prácticos mas importantes publicados en 1867, por D. Estéban Sanchez de Ocaña, doctor en medicina y cirugía, etc. Madrid, 1869. Un tomo en 8.º de 778 págs. ilustrado con 54 láminas intercaladas en el testo 24 reales en Madrid y 28 en provincias, franco de porte.

PROSPECTO.

Al anunciar la aparicion del quinto volumen del Anuario de Medicina y Cirugia prácticas, no creemos necesario ocuparnos en encarecer su utilidad e importancia, que seguramente nadie pondrá en duda. Esta obra es, por otra parte, arto conocida del público, y el favor, siempre creciente, con que han sido recibidos los tomos anteriores, prueba bien que ha venido a satisfacer una necesidad práctica universalmente sentida, y nos dispensa de tener que decir hoy una sola palabra en su elogio. Sin embargo, para que pueda juzgarse del interes que ofrece este nuevo volumen, nos ha parecido oportuno formar un prospecto especial que contiene el indice de las materias que abraza, seguros de que él hablará con mucha mas elocuencia que nosotros pudiéramos hacerlo, al espíritu de los profesores amantes del saber y de los progresos de la ciencia. El referido prospecto se remitirá gratis a todo el que lo solicite.

Se hallará de venta en la librería extranjera y nacional de D. Carlos Bailly Bailliere, plaza de Topete, número 8 Madrid. En la misma librería hay un gran surtido de toda clase de obras nacionales y extranjeras; se admiten suscripciones a todos los periódicos, y se encarga de traer del extranjero todo cuanto se le encomiende en el ramo de librería.

INTERESANTE A LOS AYUNTAMIENTOS.

Formacion de cuentas, repartos y toda clase de trabajos que se exijan a los Ayuntamientos, con esmero, prontitud y estricta sugestion a las disposiciones vigentes, a precios convencionales y módicos. Canongia vieja, núm. 12.

Del pueblo de Mozoncillo ha desaparecido el día 8 del corriente, un macho, de la propiedad de Pablo Herranz, vecino del mismo, cuyas señas son: edad cerrada, alzada poco mas de seis y media cuartas, pelo negro, redondo, bien puesto; la persona que sepa su paradero se servirá avisar a su dueño en el referido pueblo, quien abonará los gastos y gratificará.

Arrendamiento de pastos.

Se arriendan por un año, los cuarteles Sapo y Pascual Domingo, sitos en el Campo Azálvaro, provincia de Segovia, jurisdiccion de Villacastin, los que tienen abundantes pastos y muy buenos encerraderos.

La cabida de cada uno, el precio y condiciones están de manifiesto en Madrid, calle de Relatores número 7, cuarto 2.º y en Villacastin casa de Don Pedro Coca.

Siendo llegada la época en que los Ayuntamientos se ven precisados a formar los amillaramientos de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia de su distrito municipal para despues formar el repartimiento de la contribucion territorial y matriculas de subsidio industrial y de comercio, con arreglo a la nueva instruccion y tarifas, para el próximo año económico de 1870 y 71, el Procurador de número Juzgado de Segovia, práctico en la formacion de otros documentos, D. Nicanor Sanchez Sanz, que vive Plazuela de San Nicolás núm. 7 se encargará, como lo ha hecho en años anteriores, de todos los trabajos que por los Municipios y particulares se le encomienden, tanto de aquella clase, cuantos de negocios Civiles, Eclesiásticos y Militares.

VENTA DE UNA CASA.

Se vende la casa núm. 1 de la Plazuela del Seminario que hoy ocupan las oficinas del Gobierno civil de esta provincia. Las personas que deseen su adquisicion pueden tratar en Segovia con D. Siro Mariano Gonzalez, comisionado del Banco de España.

En la imprenta de este periódico, Plaza Mayor, número 28, se hallan de venta los estados para la formacion de la matrícula y toda la documentacion perteneciente a la contribucion del Subsidio.

Segovia: Imp. de D. Juan de Alba.